Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Río Gallegos, 5 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa Expte N° [EXPEDIENTE_1], caratulado: “LEYES, [NOMBRE_1] y OTROS s/INFRACCIÓN ART. 145 BIS DEL C.P. SEGÚN LEY 26842 – DENUNCIANTE: [NOMBRE_2] Y OTRO” del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, venida a Despacho para dictar sentencia, respecto de [NOMBRE_1] LEYES (DNI [DNI_1]), de nacionalidad argentina, nacida el 02/09/1984, hija de [NOMBRE_3] Leyes, con secundario completo, estado civil soltera, con dos hijos de 17, 16 y 5 años, trabaja en limpieza y cobra la asignación de los nenes, domiciliada en [DOMICILIO_1] [DOMICILIO_2] de la localidad de [NOMBRE_4] –es un asentamiento-; de [NOMBRE_5] (DNI [DNI_2]), de nacionalidad argentina, nacida el 10/12/1971 en [NOMBRE_4], hija de [NOMBRE_6] y de [NOMBRE_7], estudios primarios completos, estado civil soltera con cinco hijos de 36, 34, 32, 29 y 30 años, trabaja en una empresa [ORGANIZACION_1] con un ingreso aproximado de $1.500.000 mensuales, domiciliada en B° 50 casa N° 27 de la localidad de [NOMBRE_4] –que es casa propia-; de [NOMBRE_8] (DNI [DNI_3]), argentina nacionalizada, nacida el 16/09/1986, en [NOMBRE_9], y está en la Argentina desde hace diez años, es prima de [NOMBRE_10], hija de [NOMBRE_11] y de [NOMBRE_12], con estudios secundarios completo, estado civil soltera sin hijos, trabaja en una empresa contratista COOKING con un ingreso aproximado de $1.000.000 mensuales, domiciliada en [DOMICILIO_3] de la localidad de [NOMBRE_4] –es casa propia-; de [NOMBRE_13] LEYES (DNI. [DNI_4]), de nacionalidad argentina, nacida el 11/07/1992 en [NOMBRE_14]. De Buenos Aires, hija de Benjamín y de [NOMBRE_3] Leyes, con primaria, estado civil soltera, no trabaja y vive con su mamá, domiciliada en [DOMICILIO_4] de [NOMBRE_4] –alquilada -; de [NOMBRE_15] (DNI [DNI_5]), de nacionalidad Peruana, nacido el 02/03/1981 en [NOMBRE_9], hijo de Rogelio y de [NOMBRE_16], con secundario compelo, estado civil divorciado, con un hijO de 12 años que vive con él, con secundarios completo, trabaja como monotributista, tiene una agencia de remis con un ingreso aproximado de $1.000.000 mensuales, domiciliado en [DOMICILIO_5] de la localidad de [NOMBRE_4]; y de [NOMBRE_17] (DNI [DNI_6]), nacida el 20/04/1945 en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires, hija de [NOMBRE_18] y de [NOMBRE_19], con séptimo grado completo, estado civil viuda, con una hija de 60 años, es jubilada de monotributo y cobra una pensión, además trabaja como costurera, con un ingreso aproximado de $429.000 mensuales –de la jubilación y pensión, domiciliada en [DOMICILIO_6] d la localidad de Tandil, pcia de Buenos Aires –es de su nieta-; siendo asistidos [NOMBRE_1] LEYES, [NOMBRE_5], [NOMBRE_13] LEYES y de [NOMBRE_17], por la Sra. Defensora [NOMBRE_20] Oficial Dra. Leticia Diez, y [NOMBRE_15] y [NOMBRE_8], por su abogado de confianza el Dr.

[NOMBRE_21], en tanto que la [NOMBRE_20] fue representada por la señora Fiscal [NOMBRE_22] Dra. [NOMBRE_23]; y

RESULTA:

I.-) Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal por requerimiento de elevación a juicio Nro. 6119/2021, agregado a fs. 1729/1743.

Que en mencionada pieza procesal se imputó a:

[NOMBRE_1] LEYES: “haber acogido,aprovechando la situación de vulnerabilidad, en su carácter de propietaria y encargada del local nocturno “[NOMBRE_24]” sito en [DOMICILIO_7] de la localidad de [NOMBRE_4], a distintas mujeres, quienes, el día 09 de julio de 2016, al momento de ejecutarse la orden de allanamiento dispuesto en autos fueron identificadas como: [NOMBRE_25], [NOMBRE_26] y [NOMBRE_27], entre otras, promoviendo y facilitando de tal manera la oferta de servicios sexuales por parte de las mismas, las que eran controladas en su ingreso y egreso del local, e invitarían a los clientes a compartir copas, para luego, ofrecer sus servicios sexuales, obteniendo provecho de dicha actividad al percibir un porcentaje de lo recaudado por las mismas. Siendo que tales actividades se desarrollarían en las habitaciones anexas a dicho local, todo ello con fines de explotación. Conforme acta glosada a fs. 947/948”.

[NOMBRE_5]: “el haber acogido, aprovechando la situación de vulnerabilidad, en su carácter de propietaria y encargada del local nocturno “El Jolgorio” sito en [DOMICILIO_8] de la localidad de [NOMBRE_4], a distintas mujeres, quienes, el día 09 de julio de 2016, al momento de ejecutarse la orden de allanamiento dispuesto en autos fueron identificadas como : [NOMBRE_28], [NOMBRE_29] y [NOMBRE_30], entre otras, promoviendo y facilitando de tal manera la oferta de servicios sexuales por parte de las mismas, e invitarían a los clientes a compartir copas, para luego, ofrecer sus servicios sexuales, obteniendo provecho de dicha actividad al percibir un porcentaje de lo recaudado por las mismas. Siendo que tales actividades se desarrollarían en las habitaciones anexas, propiedad de la deponente, todo ello con fines de explotación. Conforme surge del acta glosada a fs. 959/960”.

[NOMBRE_8]: “el haber acogido, aprovechando la situación de vulnerabilidad, en su carácter de dueña y encargada del local nocturno “Tsunami” sito en [DOMICILIO_9] de la localidad de [NOMBRE_4], a distintas mujeres, quienes, el día 09 de julio de 2016, al momento de ejecutarse la orden de allanamiento dispuesto en autos fueron identificadas como : [NOMBRE_31] y [NOMBRE_32], entre otras, promoviendo y facilitando de tal manera la oferta de servicios sexuales por parte de las mismas, las que eran controladas en su ingreso y egreso del local, e invitarían a los clientes a compartir copas, para luego, ofrecer sus servicios sexuales, o teniendo provecho de dicha actividad al percibir un porcentaje de lo recaudado por las mismas. Siendo que tales actividades se desarrollarían en las habitaciones anexas a dicho local, todo ello con fines de explotación (acta de fs. 949/950)”.

Firmado

NALDI, Juez
RIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588

[NOMBRE_17]: “haber acogido, aprovechando situación de vulnerabilidad, en su carácter de propietaria y encargada del local nocturno “El Grillo” sito en [DOMICILIO_10] de la localidad de [NOMBRE_4], a distintas mujeres, quienes el día 09 de julio de 2016 al momento de ejecutarse la orden de allanamiento dispuesto en autos fueron identificadas como: [NOMBRE_33], [NOMBRE_34], [NOMBRE_35], [NOMBRE_36], [NOMBRE_37], [NOMBRE_38] y [NOMBRE_39], entre otras, promoviendo y facilitando de tal manera la oferta de servicios sexuales por parte de las mismas, las que eran controladas en su ingreso y egreso del local, e invitarían a los clientes a compartir copas, para luego ofrecer sus servicios sexuales, obteniendo provecho de dicha actividad al percibir un porcentaje de lo recaudado por las mismas. Siendo que tales actividades se desarrollarían en las habitaciones anexas, como en la casa lindante al local, propiedad de la deponente, todo ello con fines de explotación (acta de fs. 951/953)”.

[NOMBRE_13] LEYES: “el haber colaborado en el local nocturno “[NOMBRE_40]” sito en [DOMICILIO_11] de la localidad de [NOMBRE_4], con su madre y dueña del recinto [NOMBRE_3] Leyes, en el acogimiento llevado a cabo aprovechando la situación de vulnerabilidad de distintas mujeres, quienes, el día 09 de julio de 2016, al momento de ejecutarse la orden de allanamiento dispuesto en autos fueron identificadas como: [NOMBRE_41] Dos [NOMBRE_42], [NOMBRE_43] y [NOMBRE_44], entre otras, promoviendo y facilitando manera la oferta de servicios sexuales por parte de las mismas, las que eran controladas en su ingreso y egreso del local, e invitarían a los clientes a compartir copas, para luego, ofrecer sus servicios sexuales, obteniendo provecho de dicha actividad al percibir un porcentaje de lo recaudado por las mismas. Siendo que tales actividades se desarrollarían en las habitaciones anexas a dicho local (del fondo) todo ello con fines de explotación (acta de fs. 961/962)”.

El Sr. Fiscal Federal [NOMBRE_22] de grado calificó la conducta de la nombradas como de trata de personas con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de acogimiento, agravada por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad y por la pluralidad de víctimas, en calidad de participe secundaria. (arts. 145 ter inc. 1ro y 4to, en función del 145 bis, texto según Ley 26.842 y art. 46 del C.P.).

[NOMBRE_15]: “el haber colaborado en su carácter de empleado del local nocturno “Tsunami” sito en [DOMICILIO_12] de la localidad de [NOMBRE_4], con su dueña y encargada [NOMBRE_45], en el acogimiento de distintas mujeres, de cuyas situaciones de vulnerabilidad se aprovechó, quienes fueron identificadas como: [NOMBRE_31] y [NOMBRE_32], entre otras, al momento de ejecutarse la orden de allanamiento llevado a cabo el día 09 de julio de 2016, promoviendo y facilitando de tal manera la oferta de servicios sexuales por parte de las mismas, las que eran controladas en su ingreso y egreso del local, e invitarían a los clientes a compartir copas, para luego, ofrecer sus servicios sexuales obteniendo provecho de dicha activi9dad al percibir un porcentaje de lo recaudado por las mismas. Siendo que tales actividades se

desarrollarían en las habitaciones anexas a dicho local, todo ello con fines de explotación (acta de fs. 954/955)".

El hecho fue tipificado como trata de personas con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de acogimiento, agravada por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad, en calidad de participe secundario (arts. 145 ter inc. 1ro, en función del 145 bis, texto según Ley 26.842 y art. 46 del C.P.).

II.) Que las actuaciones se originaron a partir de una denuncia efectuada a la línea gratuita 145 dirigida a la [NOMBRE_46], que dio origen a la [NOMBRE_47] N° 97.933/15, de la que surgía que en la ciudad de [NOMBRE_4], provincia de Santa Cruz, funcionaban tres locales nocturnos "cabarets", donde había mujeres de otros países trabajando y que las mismas saldrían a comer acompañadas de un sujeto de aproximadamente 35/40 años de edad. Que los locales eran "Grillo" (propiedad de una persona identificada como Nancy, ubicado en Av. [NOMBRE_48] y El [NOMBRE_25]); "Fénix" (ubicado en calle Saavedra entre Urquiza y Vieytes) y el tercero se ubicaba en calle Mitre, casi [NOMBRE_49] (fs. 2).

Delegada la instrucción del sumario en cabeza de la Fiscalía Federal, se realizaron diferentes medidas tendientes a investigar la posible comisión de conductas contrarias a la Ley Nº 26.364 y sus modificatorias.

A fs. 10 y 22 obran informes de Prefectura Naval Argentina, en que surgen datos de los locales investigados y las personas relacionadas a los mismos.

En tal sentido se dejó asentado que el [NOMBRE_50] "El Grillo" se ubicaba en [DOMICILIO_13], entre Alberdi y [NOMBRE_48], y su propietaria era [NOMBRE_17] (alias Nancy).

Qu en observaciones realizadas, lograron constatar que en el salón principal se encontraban cinco mujeres y en el sector de la barra una mujer mayor de edad, encargada de expender bebidas alcohólicas. Asimismo, que dos de las mujeres mencionadas ofrecían servicios como "damas de compañía", solicitando el pago por un "trago" (copa) $150 y también ofrecían servicios sexuales por un monto de entre $500 y $600 (los pases se efectuarían en una finca aledaña al local).

Por su parte, el "[NOMBRE_24]" (ex cabaret Pa y Pé) estaba ubicado sobre la [DOMICILIO_14], entre [NOMBRE_49] y [NOMBRE_51] de la localidad de [NOMBRE_4], propiedad alquilada por [NOMBRE_1] Leyes (domiciliada en [DOMICILIO_15] de la mencionada localidad), bajo el rubro [NOMBRE_50].

Asimismo, informaron que la parte trasera del local se encontraba acondicionada con varios dormitorios y que dentro del mismo lote había una casa con dos dormitorios y cocina – comedor, a las que se accede por un portón lateral.

Mediante nota N° 41/15 de la P.N.A. (fs. 26) se dejó plasmado que las mujeres que trabajaban en el pub "El Grillo" rotaban hacia otros locales, uno de ellos era el denominado "[NOMBRE_50] el Jolgorio", propiedad de [NOMBRE_52], ubicado en [DOMICILIO_16] de [NOMBRE_4]. Que el

Firmado

NALDI, Juez
RIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588

fondo del predio se erige un complejo habitacional que era utilizado como lugar de pases.

Otro lugar al que rotaban las “alternadoras” es un domicilio particular ubicado en [DOMICILIO_17], cuya propietaria es [NOMBRE_17]. Que en el patio interior de la propiedad, se observaron viviendas prefabricadas, las que se utilizaban como alojamiento para las “alternadoras” que trabajaban para [NOMBRE_53].

A fs. 46/47 el Ministerio Publico Fiscal, mediante dictamen N° 1547/2016, solicitó se acumule a la presente la causa [EXPEDIENTE_2], que se inició a raíz de los testimonios de [NOMBRE_54] y [NOMBRE_55], quienes manifestaron que en los locales “El [NOMBRE_56]” y “El Choique” de la localidad de [NOMBRE_4] habían sido obligadas a realizar servicios sexuales en contra de su voluntad, que no serían las únicas mujeres en condiciones de explotación en esos locales.

Dijeron también, que [NOMBRE_57], quien sería la dueña de los dos locales de mención, les había dado acogimiento con fines de explotación sexual.

Se ordenó profundizar las tareas de investigación en torno a diversos locales de [NOMBRE_4]; estableciéndose que el “[NOMBRE_40]” (ex cabaret “El lobito”), ubicado en [DOMICILIO_18], giraba bajo el rubro “Pub-Pool-Confitería”, que su titular era [NOMBRE_3] Leyes, y se desempeñan como encargadas [NOMBRE_1] LEYES y [NOMBRE_58]. Asimismo, que el local se encontraba abierto de miércoles a lunes desde las 23:00 horas hasta las 04:00/06:00 horas. En relación a las mujeres que trabajaban allí, se observó que cuatro de ellas se acercaban a los clientes para mantener charlas y posteriormente solicitar el pago de copas y ofrecer servicios sexuales cuyos precios oscilaban entre $500 a $1500 la hora. Dichos pases se concretaban en una finca sita en [DOMICILIO_19] (fs. 213).

Asimismo, se observó que existía una suerte de rotación de personal femenino entre el “[NOMBRE_40]” y “[NOMBRE_24]”.

Con fecha 01 de abril de 2016 el Sr. Fiscal Federal [NOMBRE_22] encomendó al Sr. [NOMBRE_59] de la Policía Federal Argentina la profundización de las tareas efectuadas en el marco de los presentes actuados.

Los resultados de las tareas de investigación llevadas a cabo por mencionada unidad investigativa, se encuentran glosados a fs. 306/354; y surge que se corroboró que el bar “GRILLOS” continuaba funcionando bajo el mando de su dueña [NOMBRE_17], quien continuaba habitando en la casa lindera al bar junto a tres mujeres (una oriunda de la provincia de Mendoza, otra de nacionalidad Dominicana y la restante oriunda de [NOMBRE_4]); que éstas últimas ofrecían sexo a cambio de dinero y materializaban los pases sexuales en el lugar.

Que en [NOMBRE_50] “Grillo´s” había mujeres que ofrecían servicios como “[NOMBRE_60]”, que se realizaban “copas”, cuyo costo era de $200, donde las mujeres informan a los clientes que contaban con media hora para charlar, pasado ese tiempo el cliente debía abonar una nueva

“copa” o acordar servicios sexuales con las mismas. La copa era abonada a la dueña del lugar y quedaba registrada en un cuaderno que tenía la nombrada detrás de la barra, utilizando un sistema de pulseras en caso de pases.

Por lo general los servicios sexuales se realizaban fuera del local, algunas de las mujeres se dirigían a [DOMICILIO_20] (donde algunas de ellas vivían) y posteriormente regresaban para abonar el porcentual de lo recaudado a la dueña o encargada del local. Asimismo, se determinó que las mujeres que desarrollaban servicios sexuales pagarían un plus a la dueña del local nocturno como alquiler de las instalaciones donde desarrollan servicios sexuales; y que los precios de dichos servicios rondaban entre $900 la media hora y $1400 la hora.

Del bar “JOLGORIO” se observó que allí funcionaba un cabaret donde mujeres ofrecían copas y sexo a cambio de dinero, y abría de lunes a lunes, bajo la organización de su dueña [NOMBRE_5]. En el local se podían encontrar entre cinco y seis mujeres, todas mayores de edad, de nacionalidad dominicana, boliviana y argentina. Los aranceles que se manejaban allí eran de $150 la copa y $1500 la hora por el “pase sexual”, el que se concretaba en habitaciones traseras de la finca (donde residirían las alternadoras). Las copas eran abonadas a la persona encargada o dueña del lugar y eran registrados en cuadernos (fs. 679). Los servicios de pases eran abonados a las mujeres que los realizan y un porcentual se entregaba a la dueña del local, los precios de los mismos rondaban entre 800 pesos la media hora y 1400 la hora.

Por su parte, en el bar “[NOMBRE_24]”, a cargo de [NOMBRE_1] Leyes -quien vivía en uno de los inmuebles ubicados al fondo del local-, se observó que concurrían dos mujeres periódicamente, quienes ofrecían sexo a cambio de dinero, una de ellas residía en una de las viviendas ubicadas detrás del bar, junto a Leyes. Ambas alternadoras realizaban copas por un valor de $200 y pases sexuales por $700 la media hora, los cuales se concretaban en los domicilios particulares de los clientes o donde se alojen.

Las copas eran abonadas a la encargada o dueña del lugar, las que eran registradas en cuadernos. Los “pases” eran abonados a las mujeres que los concretaban y un porcentaje se debía abonar a la encargada del local, cuyos valores eran de 800 pesos la media hora y 1400 la hora.

Respecto al cabaret “Tu lugar” se estableció que los horarios de atención eran de 00 a 5.00 am, con dos mujeres que hacían copas por $150, sin evidencia de pases.

En informes de tareas posteriores se determinó que allí se utilizaba un sistema de “copas” que eran abonadas a la encargada del mismo, [NOMBRE_8], quien detentaba la administración, dirección y manejo del local nocturno y registraba los movimientos contables en cuadernos existentes en el lugar. El costo de las copas era de 200 pesos.

Firmado

NALDI, Juez
RIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588

Los servicios sexuales que se ofrecían en el lugar se concretaban generalmente en el hotel denominado “Hotel Argentino” y tenían un costo de 800 pesos la media hora y 1400 la hora.

Volviendo al Bar “SAN [NOMBRE_61]” (ex [NOMBRE_56]), al profundizar las tareas de investigación, se pudo determinar que los clientes que acudían al lugar y las mujeres que ofrecían servicios sexuales, salían del local y utilizaban el vehículo particular de [NOMBRE_3] Leyes, conducido por un masculino, a efectos de trasladarse a diferentes domicilios de la ciudad de San [NOMBRE_61]. Los mencionados servicios eran abonados a las mujeres que los realizan y éstas entregaban un porcentual a la dueña o encargada del local nocturno (ver informe fs. 680 vta.)

Se remarcó la rotación y familiaridad habida entre las personas que comandaban el bar “San [NOMBRE_61]” y “[NOMBRE_24]”, ello debido al parentesco filial entre [NOMBRE_3] Leyes y [NOMBRE_62] Leyes y [NOMBRE_63], hijas de la primera.

Que a los presentes se acumularon FCR 16711/14 y 13.613/2014.

Que el Expte FCR 16.711/2014, se inició en virtud de una denuncia de fecha 08/12/2014, de la que surge que las dos denunciantes tuvieron un altercado con la encargada del local “Tsunami” sito en [DOMICILIO_9] (llamada [NOMBRE_8]) y el novio de la misma, quien oficiaría de patovica o cuidador en el local nocturno. Ambas refirieron que fueron obligadas a prostituirse por la mencionada [NOMBRE_8], quien además ejercía un control exhaustivo sobre ellas, llegando inclusive a inferir amenazas (fs. 368).

Por su parte, a fs. 419 y ss. obran las actuaciones correspondientes a la causa FCR 13.613/2014, iniciada por denuncia en la que se pusiera en conocimiento de que dos mujeres con un bebé estaban en la terminal de ómnibus pero al no poder abonar la tarifa del pasaje que pretendían comprar se retiraron del lugar pero sindicando que las mismas habrían trabajado en el local “Tu Lugar” de [DOMICILIO_9] y que querían escaparse.

Por todo lo expuesto, se ordenó el allanamiento de: 1) [NOMBRE_50] “Grillos” sito en [DOMICILIO_21], 2) departamento trasero de Grillos al que se ingresa por [DOMICILIO_22], 3) domicilio sito en [DOMICILIO_23]; 4) domicilio de [DOMICILIO_24] y casa prefabricada ubicada en la parte derecha accediendo por garaje; 5) [NOMBRE_50] “El Jolgorio” de [DOMICILIO_25]; 6) complejo habitacional ubicado en el predio trasero del anterior; 7) local “Tsunami” o “Tu Lugar” de [DOMICILIO_9]; 8) Local “Fénix” de [DOMICILIO_26]; 9) [DOMICILIO_27] (propiedad privada ubicada en la parte posterior del local); 10) Local “[NOMBRE_24]” ([NOMBRE_64] y Pe) sito en [DOMICILIO_28]; 11) [NOMBRE_65] ([NOMBRE_56]) ubicado en [DOMICILIO_29]; y 12) el Registro vehicular del rodado [NOMBRE_66], gris, dominio duplicado FUG- 995, todo ello en la localidad de [NOMBRE_4], Provincia de Santa Cruz.-

En dicho marco, los allanamientos fueron realizados por la Delegación Comodoro Rivadavia de la Policía Federal Argentina, mediante

los cuales se produjo la detención de las personas encartadas y posteriormente se las indagó, haciendo uso de sus derechos de abstenerse de declarar.

Que al momento de cumplimentar con la orden de allanamiento dispuesta, en “Grillos”, se encontraba en el lugar [NOMBRE_17], propietaria. Asimismo, se constató la existencia de mujeres a las que se les recibió declaración testimonial en la sede de éste Juzgado siendo asistidas por personal del [NOMBRE_67] Nacional de Rescate y [NOMBRE_68].

En ese marco el día 9 de julio de 2016 se le recibió declaración testimonial a [NOMBRE_35] “Paloma”; [NOMBRE_69]; [NOMBRE_34]; [NOMBRE_39]; [NOMBRE_36]; [NOMBRE_37] y [NOMBRE_33], las cuales fueron halladas en el interior del local “GRILLOS” al momento del efectuarse el allanamiento dispuesto por éste Juzgado.

Así de los respectivos testimonios surgió que [NOMBRE_37]: de 44 años de edad, nacida en República Dominicana, expresó a fs. 755/756 que había llegado hacía cinco días desde San Luis, que estuvo en [NOMBRE_4] hacía dos años, cuando el local era un cabaret. Expresó que la encargada del local era “Nancy” ([NOMBRE_17]). Que esos días fue al mismo a hacer “copas” y que si enganchaba algo hacía la suya. Manifestó que vivía atrás en las habitaciones que se encuentran a la vuelta, detrás del boliche, donde viven entre cuatro o cinco chicas. Que la copa tiene un valor de 200 pesos, 50 pesos eran para Nancy y el resto para la deponente. Que respecto a los servicios sexuales se arreglaba con el cliente y se concretaban fuera del local.

Que [NOMBRE_36], de 29 años de edad, nacida en República Dominicana, dijo que hacía más de un año arribó a la ciudad de [NOMBRE_4], se fue y retornó a la misma hacía aproximadamente cinco meses. Que fue a ver a “Nancy” ([NOMBRE_17]), le preguntó si en el local se podían hacer “copas” y le dijo que si, pero que no se podían hacer “pases”. Respecto de las copas, ella le cobraba al cliente 200 pesos de los cuales le entregaba 50 o 60 pesos a Nancy (fs. 760/761).

Asimismo, [NOMBRE_39], de 46 años, nacida en la localidad de Bahía Blanca, expresó que la dueña del local se llamaba [NOMBRE_17]; que algunas veces que iba al lugar a hacer copas y Nancy le daba el 70 por ciento de valor de la copa. Manifestó que realiza oferta de servicios sexuales y que los mismos se podían concretar en la casa del cliente, en una cabaña o un hotel (fs. 762/763).

[NOMBRE_34], de 37 años, nacida en República Dominicana, refirió que estaba en [NOMBRE_4] hacía dos semanas, que fue a hablar con “Nancy” ([NOMBRE_53]) y le dijo para hacer algunas copas y ella le dijo que sí. Refirió que vivía con muchas chicas en una casa medio grande, algunas veces las vio trabajar en el local. Que cobran la copa 200 pesos y le tenían que dar $50 a Nancy (fs. 764/765).

[NOMBRE_69], de 31 años, nacida en Paraguay, expresó a fs. 773/774 que la dueña del local se llama Nancy ([NOMBRE_53]), que ella la contactó para que trabajara allí; que entraba a las 23.30 y salía a las 05.00 horas; desde que llegó a la localidad de San [NOMBRE_61] vivió a

Firmado

NALDI, Juez
RIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588

la vuelta del local, el lugar se lo dio la dueña. Que en esa casa viven como siete chicas. Que realizaba copas, la dueña les pagaba un porcentaje del valor de la copa. Que la propietaria se quedaba con el valor de la cerveza y el resto era para ella.

[NOMBRE_35] apodada “Paloma”, de 56 años, nacida en República Dominicana, expresó a fs. 779/780 que vive en la casa de la dueña del local Grillos, llamada Nancy, que trabajaba en el lugar realizando copas, que hay otras chicas viviendo en el lugar donde se encontraba. Le daban setenta pesos a la dueña por el valor de la “copa” que tenía un valor de 200.

En dicho marco, se procedió a incautar teléfonos celulares, libretas con anotaciones varias, entre otra documentación de interés. También se secuestraron en el local nocturno 126 pulseras de metal, a las que hacen referencia los informes policiales como símbolo de los pases realizados por las víctimas (fs. 889).

Asimismo, del interior del mencionado local se procedió al secuestro de: certificado de habilitación de local N° 810 expedido el 21/12/2015 a nombre de [NOMBRE_17] en 1 fs.; [NOMBRE_70] de bebidas alcohólicas “clase 5” expedido el 21/12/2015 a nombre de [NOMBRE_17].

Ahora bien, del cuadro probatorio detallado surge, sin lugar a dudas, que en el local allanado (GRILLOS), las mujeres alternaban con clientes por “copas” de las cuales la casa retenía un porcentaje obteniendo un provecho económico quien regenteaba el lugar, esto es [NOMBRE_17].

En el marco del allanamiento en el local “El Jolgorio” se secuestraron papeles con anotaciones varias, teléfonos celulares, entre otra documentación de interés que permitió confirmar que la administración se hallaba encabezada por [NOMBRE_5].

Entre tales elementos destaca una libreta marca “Orion” con las siguientes anotaciones, entre muchas otras que se repiten en las demás hojas: “[NOMBRE_71] 75 – 75 – 75 – 75 – 75 – 75 – 100 – 100 – 700 – 1350” “Chica 75 – 75 – 75 – 225 100 /125”

“[NOMBRE_72] 150 -150 -150 -…” “Pacion 75 – 75 – 75 – 75 – 75 – 75 450” “Bombón 75 – 150 – 150 – 150 – 150 – 75 - 700 1450”

En una Agenda verde “47 street”, donde se hallan los siguientes manuscritos:

“Belén tiene 4815 – Viernes 675 – Sabado 1000 + 900 – Domingo pagado – lunes cerveza 50 100 pieza – martes pagado - …Domingo 225 pieza 100 …” “Pasión: miércoles 3700 pidió 200 – jueves 200”

Que pondo de resalto la anotación “pidió”, la cual evidencia un sistema contable de débitos y haberes que denotan la falta de libertad económica de las víctimas.

Del mismo modo se secuestraron una patente de bebidas alcohólicas de fecha 14/12/2015; un recibo de la Municipalidad de PSJ N° [TELEFONO_1]; una renovación de libreta sanitaria a nombre de [NOMBRE_28]; renovación patente de bebidas alcohólicas de fecha 29/12/2014; resolución 4073/14 del 29/12/2014 y otra renovación anual de

habilitación comercial de fecha 29/12/2014 (todo ello a nombre de [NOMBRE_5]); dos certificados de habilitación N° 1464 (de fecha 29/12/2014 y 14/12/2015) y resolución N° 4826/15 del 14/12/2015 (todo ello a nombre de [NOMBRE_73]); certificado de habilitación de fecha 19/05/2014 y resolución 1438/14 a nombre de [NOMBRE_73]; una patente de bebidas alcohólicas de fecha 19/05/2014 y resolución 1437 de misma fecha, a nombre de [NOMBRE_73]. Esta documental permite confirmar que la dueña y administradora de Jolgorio era [NOMBRE_5].

A pesar de que las testigos halladas al momento de cumplimentarse la orden de allanamiento en "JOLGORIO" manifestaron que se encontraban en el local nocturno tomando un trago y que no trabajaban allí, del testimonio de [NOMBRE_26], quien fuera hallada en el interior del local nocturno "[NOMBRE_24]", se extrae que en el "Jolgorio" se realizaban "copas".

Así, [NOMBRE_26], de 30 años de edad, nacida en [NOMBRE_74] dejó asentado en el acta de fs. 757 vta, que el 25 de junio del 2016 salió de la ciudad de Trelew hacia San [NOMBRE_61], llegó a dicha localidad por una compañera que conoció en Trelew, se contactó con [NOMBRE_72] para trabajar en su local, llamado "El Jolgorio". Estuvieron con una amiga durante diez días en el mencionado local pero no pudieron trabajar porque [NOMBRE_72] les sacaba los clientes. Señaló que en ese tiempo hizo quinientos pesos y le dio cien a [NOMBRE_72] por usar su habitación.

Luego, añadió la testigo, que se fue de ahí a trabajar a "[NOMBRE_24]".

Luego, del allanamiento diligenciado en Tsunami, se le recibió declaración testimonial a [NOMBRE_75], quien fue hallada en su interior al momento de diligenciarse la medida.

Así, del testimonio de [NOMBRE_75] surge que la dueña del local se llamaba [NOMBRE_8] ([NOMBRE_8]). Que ella reside detrás del boliche Tsunami, con su pareja y que fue éste quien arreglo para vivir allí. Señaló que dicho arreglo lo hizo con [NOMBRE_76], apodado "El Enano", quien tenía autos para trabajarlos de remis. Que la descripción de "[NOMBRE_76]" condice con el encartado [NOMBRE_77], quien además expresó que trabaja en una remisería.

Asimismo, es de destacar que como resultado del allanamiento del local en cuestión se secuestró: libreta sanitaria de [NOMBRE_8] y papeles con anotaciones varias entre las que se destacan: "[NOMBRE_54] 2x 2x 2x 2x | 800 – [NOMBRE_32] 2x 2x 2x |600 – [NOMBRE_8] 2x 2x 2x| 600 … Adanis 2x 2x 2x | 600 – [NOMBRE_54] 2x 2x 150x |550 – [NOMBRE_8] 2x 2x 150x | 550"

Anotaciones como estas, se repiten en la totalidad de las hojas halladas en el local y permiten acrecentar la prueba en relación al manejo contable del comercio sexual de las mujeres, encabezado por los dos acusados de Tsunami (99 fojas).

En tal oportunidad se secuestraron dos certificados de habilitación N° 1342 de fecha 29/12/2014 y 29/01/2016; una patente de bebidas alcohólicas clase 5 de fecha 29/01/2016; renovación anual de habilitación

Firmado

NALDI, Juez
RIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588

comercial de fecha 29/01/2016; renovación de patente de bebidas alcohólicas de fecha 29/01/2016; habilitación de encargada a nombre de [NOMBRE_8] de fecha 31/03/2016.

Se tiene en cuenta también, que al momento en que se concretara el allanamiento del local y de las dependencias a las que se accedía desde el mismo, se encontraba allí [NOMBRE_8] y en una de las viviendas [NOMBRE_15].

Con las pruebas recabadas hasta aquí se pudo acreditar que [NOMBRE_8] era la propietaria y quien regenteaba el local nocturno "Tsunami" teniendo la dirección y administración del negocio, mientras que [NOMBRE_15] oficiaba como colaborador del mismo, lucrando ambos para obtener un provecho económico de las actividades que desarrollaban y brindando alojamiento, a las mujeres que allí prestaban sus servicios.

Por otro lado, en la diligencia practicada en "[NOMBRE_24]" se procedió al secuestro de un cuaderno marca "Convenir" con imágenes infantiles con las siguientes anotaciones: … "LUNA 620 – II 320 – 300 – 400 – 940 – II 360 … LOLA 620 – 840… MAJO 120 – 500 – 40 – 600…" "Ceci 100 – 40 – 500 – 640 – 475 – 90 – 600 – …"

Otro cuaderno marca "Ledesma" color naranja con papeles en su interior, con anotaciones varias, de ellos se extrae: Hoja cuadriculada "Martes ": "Copas" Paloma 200 – 200 – 200 – 200 300 quedan" "[NOMBRE_62] 200 -200" "Chica 200 – 200 pago 300 100 quedan"…

Nótese que las leyendas "pago" y "quedan" dan cuenta de un sistema de deudas y haberes.

También se secuestraron patente de bebidas alcohólicas del 01/03/16; renovación anual de Habilitación Comercial de 15/01/16; una resolución n° 0808/16; solicitud de Habilitación Comercial en 2 fs.; certificado municipal de libre deuda en 2 fs.; una copia de DNI; certificado de habilitación de fecha 15/01/16; un contrato de locación en 4 fs.; certificado de domicilio n° 542/15; todo ello a nombre de [NOMBRE_1] LEYES lo que la coloca claramente como administradora del lugar.

De los respectivos testimonios que

prestaron las mujeres halladas en el interior del local "[NOMBRE_24]" al momento del efectuarse el allanamiento dispuesto por el Juzgado se desprende que [NOMBRE_78], de 32 años de edad, oriunda de Santa Fe, manifestó que vive en [NOMBRE_4] desde diciembre de 2014, que llegó a la localidad por su hermana, que desde hacía ocho años que vivía allí. Expuso que la encargada del local nocturno "[NOMBRE_24]" era [NOMBRE_62] LEYES (fs. 751).

En segundo término, [NOMBRE_26] expresó que luego de trabajar diez días en el local "Jolgorio" fue a trabajar a "[NOMBRE_24]". Que habló con [NOMBRE_62], la encargada, ella le explicó el tema del trabajo y le dio vivienda en el mismo lugar. Le dijo que el trabajo era un pub, que llegaban los "tipos" y ellas les podían pedir que las inviten a tomar una copa, que tenía un costo de 200 pesos. Dijo que: "La primera copa te la regala, después te cobre el 50% por cada una."

Asimismo, manifestó que los servicios sexuales se concretaban en el local, ya que en San [NOMBRE_61] no existían “telos”.

Que debía abonar $100 para utilizar una habitación (el uso de la misma era de media hora, cuarenta minutos). Agregó que el horario de trabajo era de 12 de la noche a 06 de la mañana, de lunes a lunes. Dijo que no le cobraban alquiler, podía salir libremente, sólo tenía que cumplir el horario de 12 de la noche a 6 de la mañana.

Que el dinero de las copas lo recibía a última hora, “[NOMBRE_62] les guardaba el dinero” o el cliente le pagaba directamente a ella; realizaba oferta de servicios sexuales en el local, cobraba 800 pesos y pagaba cien por la habitación, ese dinero se lo daba a [NOMBRE_62] para que se lo tenga y ésta se lo entregaba al finalizar el servicio (fs.757/759).

De este testimonio se desprende que [NOMBRE_62] LEYES era la principal administradora del club “Reyna”, que les daban acogida en dicho lugar.

Por último, como resultado del procedimiento llevado a cabo en el club [NOMBRE_4], se secuestraron una carpeta negra con libreta sanitaria de [NOMBRE_3] Leyes y de [NOMBRE_13] y [NOMBRE_79], cuadernos color naranja marca “Gloria” que contienen anotaciones con diferentes montos, nombres e iniciales, a modo ejemplificativo se destaca: … “[NOMBRE_80] 65 – 65- 65 – 10 – 65 – 65 – 25 ARA”… “Adrián: 50 – 40 – 20 MARY – 20 – 20 MARY – 40 – 20”… “Claudio – 20 mar – 50 bin – 40 – 40 20 marc – 40 20 marc – 50 50 20 marc”… “Pague a Mary $380”… “ || || Stefi $275”…“Cecilia $200”…“ Stefi: 200” “Mary: 400” “Ara: 500”

Un cuaderno marca “Avon” color azul, con anotaciones diversas: 10/02/15 martes pool … Ventas: 590 10… Copas: 30 855”… “12/02/15 jueves pool …Ventas: 450 … Copas: 40 …

Asimismo, se secuestró un Certificado de Habilitación N° 1796 a nombre de [NOMBRE_3] Leyes; Resolución N° 0139/2015 a nombre de [NOMBRE_3] Leyes; renovación anual de habilitación comercial N° 1796 a nombre de [NOMBRE_3] Leyes; [NOMBRE_70] clase 5 a nombre de [NOMBRE_3] Leyes; Certificado de Encargada a nombre de [NOMBRE_63]; certificado de encargada a nombre de [NOMBRE_81].

Por otra parte del resultado de las pericias telefónicas realizadas, sobre los teléfonos secuestrados, se obtuvo la trascripción de los mensajes correspondientes al teléfono hallado en poder de [NOMBRE_63], del que se indican como de interés los siguientes mensajes:

Whatsapp de fecha 30/3/16 Micky: “D q trabjas ahora?” lizz onee: ([NOMBRE_63]) “Hago copas”.

Whatsapp de fecha 13/3/16, 0:21 lizz oneee: ([NOMBRE_63]) “Que paso” Cecilia: “Xq hay un viejito”

Cecilia: “Y quiere hacer un pase conmigo” lizz oneee: ([NOMBRE_63]) “Ha” Cecilia: “podes venir un ratito”

lizz oneee: ([NOMBRE_63]) “Ahí voy

Se pudo determinar que la dueña del local en cuestión era [NOMBRE_3] Leyes y que su hija [NOMBRE_63] oficiaba de empleada.

Firmado

NALDI, Juez
RIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588

También se tiene acreditado, a partir del análisis de los cuadernos con anotaciones y del resultado de las pericias telefónicas, entre otras pruebas, que en el lugar se llevaban a cabo servicios de “copas” y se ofrecían “servicios sexuales” a los clientes que concurrían al lugar. Y que la propietaria y empleadas del lugar obtenían un provecho económico de las tales actividades, el cual no era ejercido de manera autónoma por parte de las alternadoras.

Por otra parte, del informe realizado por personal especializado del [NOMBRE_67] Nacional de Rescate y [NOMBRE_68] a las [NOMBRE_82] por el [NOMBRE_83], se destaca que las profesionales concluyeron de los relatos de las testigos, que en su mayoría se hallaban atravesando situaciones socio económicas de fragilidad y necesidad, destacando el hecho de la extensa mayoría no pudo finalizar el ciclo básico de educación formal. Ello en algunos casos fue debido a maternidades tempranas, y en otros a la necesidad de que ingresaran al mercado laboral a una corta edad para colaborar con las economías de sus respectivos grupos familiares.

Sindicaron que en la mayoría de los casos las mujeres refirieron ser el principal o bien único sostén económico de sus hijos/as o familiares.

Asimismo, resaltaron que en la totalidad de los casos las mujeres relataron que en sus lugares de origen sus trayectorias laborales fueron informales, en empleos escasamente remunerados e inestables.

Consideraron que según sus relatos, la decisión de iniciar un proceso migratorio, y lo que ello conlleva (la ruptura y/o debilitamiento con sus lazos socio afectivos; la inmersión a un nuevo contexto socio cultural, y en los casos de migración externa, la adecuación a las normativas y reglamentaciones necesarias para la residencia transitoria o permanente) se debió a las expectativas de hallar aquí mejores oportunidades socio económicas para sí y/o para sus respectivos grupos familiares.

Dichas situaciones, señalaron, configuran una situación de fragilidad y vulnerabilidad, limitando las posibilidades de conseguir trabajos formales – con todos los derechos consecuentes – estables y bien remunerados, a la vez que acotando visiblemente las posibilidades de elección, por lo que las mujeres se ven impulsadas a buscar alguna salida posible, facilitando esta situación su ingreso al circuito prostituyente, en el caso de las mujeres que refirieron estar en situación de prostitución.

Conforme lo reseñado, la acción penal fue iniciada por denuncia, dando inicio a un procedimiento público de prevención.

Por consiguiente, la acción penal fue instada regularmente, de acuerdo a los arts. 174, 176, 180, 195 y 196 C.P.P.N.

Ahora bien, cumplida la indagatoria de las encartadas, se dictó su procesamiento, el cual resultó apelado por la Defensa Oficial de todos imputados, salvo de [NOMBRE_45] y M A [NOMBRE_84]. La Cámara Federal de Apelaciones, a fs. 1703 y ss. Confirmó los procesamientos de [NOMBRE_85], [NOMBRE_62] E Leyes y [NOMBRE_86]; y y el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de las actuaciones en los términos ya indicados.

III.-) Radicadas las causas en este Tribunal, se citó a las partes a juicio (artículo 354 C.P.P.N.) y se dio cumplimiento a los pasos necesarios para arribar al debate.

Así las cosas, el 29 de noviembre de 2024, las partes se presentaron informado que habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado, respecto de todos los encartados (vr. fs. 1983/1985)

Que de manera liminar, el juicio abreviado, es el instrumento procesal que permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales.

De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor de la imputada a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

En este orden, en el acuerdo presentado, la Sra. Fiscal [NOMBRE_22] repasó los hechos que le fueron impuestos a los encartados al momento de ser indagados. En función del análisis probatorio realizado bajo el estándar de certeza, concluyó que tras la observación de los sucesos que conforman la imputación que les ha sido cursada, advierte que la situación que trajo a juicio a [NOMBRE_1] LEYES, [NOMBRE_8], [NOMBRE_17], [NOMBRE_5] Y [NOMBRE_13] debe ser evaluada desde otra óptica, y que esa circunstancia las coloca por fuera del reproche que tiene como consecuencia la transgresión de la norma.

Sostuvo que de las probanzas reunidas se verifica que todas ellas presentan un alto grado de vulnerabilidad, que todas han sobrevivido situaciones de alto riesgo en sus vidas y que, en virtud de ello, corresponde que se aplique a su respecto el art. 5 de la ley 26.364.

Que durante la etapa de producción de pruebas, la Defensa [NOMBRE_20] acompañó informes sociales de sus defendidas, realizados por diferentes integrantes del equipo del [NOMBRE_67] y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación que, por su importancia para la resolución de esta causa, deben ser tenidos en cuenta. En todos los casos (Leyes, [NOMBRE_85] y [NOMBRE_86]) se verifica la existencia de situaciones de extrema vulnerabilidad y violencia que han determinado el devenir de sus vidas y las han colocado en la mira de la justicia penal.

Es útil mencionar que, tal como señaló la Lic. [NOMBRE_87] en el informe realizado respecto de [NOMBRE_88], debe ponderarse que “diversos estudios han documentado las consecuencias en la salud física, sexual y de salud mental de las mujeres sobrevivientes a la de trata de personas para explotación sexual” (cita de “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. [NOMBRE_89] de personas”. [NOMBRE_90]: OPS, 2013.WHO/RHR/12.42. [NOMBRE_91]).

Si bien no se cuenta con esta misma información respecto de la Sra. [NOMBRE_92], lo cierto es que se encuentra en idéntica situación que el resto de las encausadas. Adviértase que en el local Tsunami se secuestró

Firmado

NALDI, Juez
RIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588

la libreta sanitaria a su nombre y papeles con anotaciones varias en los que ella misma figura prestando servicios para el local al igual que las otras alternadoras.

Todo este cuadro de situación conduce a afirmar que las encausadas fueron a su vez, en el pasado, también víctimas de la trata de personas, de forma más o menos evidente en cada caso, pero no por ello menos real, motivo por el cual debe aplicarse a su respecto la cláusula de no punibilidad del art. 5 de la ley 26.364.

Por lo demás, y por si no fuera suficiente con esa circunstancia, debe ponderarse que, por lo dicho por los profesionales actuantes, la falta de libertad en la toma de decisiones y, con ello, la drástica reducción de su ámbito de autodeterminación, las ubican sin duda en las previsiones del art. 336 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación, correspondiendo su sobreseimiento.

Para finalizar, no es posible ignorar que, de acuerdo con las 100 [NOMBRE_93] sobre Acceso a la Justicia de las [NOMBRE_94] en [NOMBRE_95], se encuentran en tal condición aquellas personas que tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal. En similar sentido se dijo que la situación de vulnerabilidad tiene que ver con las características de una persona o de un grupo de ellas respecto de su capacidad para superar un estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, o de recuperarse de amenazas externas. Quien se aprovecha de ellas contribuye a un proceso de desobjetivación psíquica, que favorece la anulación de condición de sujeto y deteriora la autoestima hasta hacerle llegar a perder el sentido de ser víctima.

En fin, se encontraría en esta situación quien no tiene posibilidad de decidir y optar libremente y sin condicionamiento personal o social alguno.

A nivel jurisprudencial se ha reconocido que el concepto de “situación de vulnerabilidad” es bastante complejo para definir y depende de varios factores a ser tenidos en cuenta para su análisis positivo.

Así, y en este contexto, deberá tenerse especial consideración al grado de desarrollo cultural de las posibles víctimas, las concretas posibilidades de tales personas de satisfacer sus necesidades básicas, la mayor o menor dificultad para lograr un sustento económico aceptable en relación a las probabilidades de obtener un empleo o trabajo acorde a su condición social y educativa, el marco social en el que pudo haberse criado y desarrollado en las distintas facetas de su vida personal, y toda otra circunstancia que pueda haber servido para influir en su decisión de someterse o ser sometida a la clase de tareas que conforman el núcleo de la “explotación” característico de este tipo penal” ([NOMBRE_96], op. cit., página 86 y s.s.), todo lo cual se verifica en el caso de autos.

Es por todo lo expuesto que corresponde SOBRESEER a [NOMBRE_1] LEYES, [NOMBRE_8], [NOMBRE_17], [NOMBRE_5] y [NOMBRE_13] por el hecho por el que fueron traídas a juicio, en los

términos de los artículos 336, inciso “5”, 361 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 5 de la ley 26364.

Que por otro lado, al analizar la situación de [NOMBRE_15], puso de resalto que fue traído a juicio por “haber colaborado en su carácter de empleado” del local nocturno “Tsunami”, sin que se identificaran las acciones que supuestamente habría realizado para prestar tal contribución.

Lo cierto es que lo único acreditado fehacientemente es que trabajaba en una remisería y tenía relación con [NOMBRE_8], pero de la colaboración prestada no existen datos que puedan ser considerados determinantes de una participación delictiva y tampoco se vislumbra que pudieran surgir de la realización del debate oral y público.

Por ello, y por aplicación del principio constitucional de la duda, corresponde también sobreseer a [NOMBRE_15].

Los enjuiciados y sus defensas ratificaron los términos del acuerdo sobre la existencia de los hechos y su participación, como asimismo respecto a la pena que requirió el Ministerio Público Fiscal (vr. fs. 810 vta.)

Presentada la propuesta de juicio abreviado, el Tribunal fijó la audiencia de visu prevista por el art. 431 bis inc. 3 del CPPN, la cual fue celebrada el día 16 de diciembre de 2024, labrándose acta respectiva, obrante a fs. 1997/2000.

Que en dicho acto procesal se explicó detalladamente a los encartados los alcances e implicancias del instituto de juicio abreviado, y se dio lectura las partes pertinentes de los escritos presentados por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa.

Acto seguido, fueron interrogados si ratificaban el contenido del escrito obrante a fs. 1983/1985 (solicitud de juicio abreviado), expresando los encartados prestar conformidad a la propuesta de juicio abreviado de la señora Fiscal [NOMBRE_22].

En virtud de ello, este Tribunal –integrado de forma unipersonal-, tras declarar procedente el acuerdo en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, llamó a autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

El contradictorio ha quedado definido por el acuerdo realizado por las partes en los términos del [NOMBRE_97] previsto en el artículo 431 bis del C.P.P.N., agregado a fs. 667/668.

Que, como he señalado en otros casos, ante el acuerdo de juicio abreviado, que resulta una facultad concedida a las partes por la ley procesal en el art. 431 bis (CPPN) - y que se ve reforzada por los nuevos enunciados normativos que contiene el CPPF (arts. 22, 31, 54) en tanto asigna facultades al Ministerio Público Fiscal en orden al desarrollo de la acción penal en consonancia con lo normado por el artículo 120 de la Constitución Nacional - el contradictorio queda definido por el contenido del acuerdo realizado.

Respecto de este sólo cabe al suscripto analizar su razonabilidad (evaluación realizada al declarar su admisibilidad) y dictar sentencia respetando sus términos, sobre la base de la prueba que obra en el legajo,

Firmado

NALDI, Juez
RIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588

conforme los criterios de ponderación y significación que quepa asignar a los mismos.

En este marco, la doctrina de la Excma. C.S.J.N. en el fallo "[NOMBRE_98]" expresaba "...esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros). Que en el sub lite no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio, durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió la sentencia recurrida, por lo que corresponde decretar su nulidad y la de estas actuaciones posteriores que son consecuencia de ese acto inválido..." (C.S.J.N., "[NOMBRE_98]", 29/XII/1989).

En síntesis, el Máximo Tribunal impuso con su fallo revalidar la función acusatoria del Ministerio Público Fiscal, única parte acusatoria en dicho proceso, en razón que no había constituida parte querellante. Así, sentó las bases para la existencia de un tribunal objetivo e imparcial, pues la Fiscalía sería la encargada de instar la acción penal. Por ello, si el Fiscal no acusaba, el tribunal de juicio no estaba habilitado para condenar al imputado.

Este criterio fue reiterado por el Cimero Tribunal en los casos "[NOMBRE_99]" de fecha 22/XII/1994 (La Ley 1995-B, pág. 31) y "[NOMBRE_100]" de fecha 13/VI/1995 (La Ley 1996-A, pág. 67, con nota de [NOMBRE_101]).

En el mismo sentido, en el precedente "Cáseres" (Fallos 320:1891), de fecha 25/IX/1997 la C.S.J.N. expresó "...que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557; entre muchos otros).

En "Santillán" (Fallos 321:2021, de fecha 13/VIII/1998) el Máximo Tribunal apuntó que "...la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5).

En "[NOMBRE_102]" (Fallos 329,2:2598; 11/VII/2006) señaló que "…la exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula…".

Por consiguiente, en tanto sea verificado que la propuesta absolutoria sea razonable, la aplicación de la doctrina creada por la Excma. C.S.J.N. en los mencionados fallos "[NOMBRE_98]", "[NOMBRE_103]", "[NOMBRE_100]", "Mostaccio" y más recientemente en "[NOMBRE_102]",

pues el Art. 18 de la C.N. consagra la garantía de observar las formas sustanciales del juicio relativas a la existencia de una acusación clara y formal que pueda ser contradicha por la defensa, nos conduciría a la solución liberatoria. Frente a la ausencia de acusación, la absolución devendría procedente.

Así las cosas, por lo dicho, debo controlar que la solución propuesta por la Fiscalía General cumpla las exigencias del art. 69 del CPPN, logicidad y razonabilidad, en definitiva que sea que resulte una solución racional conforme a las circunstancias comprobadas de la causa.

Para ello, debe ser valorada la información colectada en la etapa previa, de la cual es posible concluir que emerge claramente acreditada la materialidad de los hechos endilgados, no obstante, concurren determinadas circunstancias personales en torno a [NOMBRE_1] LEYES, [NOMBRE_8], [NOMBRE_17], [NOMBRE_5] y [NOMBRE_13] que determinan la exclusión del reproche penal aunque concurrieran las notas de antijuricidad y culpabilidad.

Que en este marco cabe analizar la solicitud de sobreseimiento por aplicación de la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de le ley 26364 –modificada por ley 26.842-.

Al respecto, el referido art. 5º de la ley 26.364 expresamente dice: “las víctimas de trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara”. Resulta claro que la ley ha previsto una excusa absolutoria por la cual las personas que han sido objeto del ilícito de trata de personas, estarán exentas de pena por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de su condición.

Esa es a mi entender la naturaleza jurídica de la cláusula de no punibilidad establecida en el art. 5 de la ley 26364, y en consecuencia estaremos ante la presencia de un delito (acción, típica, antijurídica y culpable), en donde la ley decide eximir al responsable del delito de pena, por cuestiones distintas de la responsabilidad, como pueden ser las cuestiones de política criminal.

En ese sentido, comparto las afirmaciones efectuadas por el Fiscal [NOMBRE_22] a cargo de la [NOMBRE_46] para [NOMBRE_104] y Explotación de personas, Dr. [NOMBRE_105], en la publicación del INECIP “¿Qué hicimos con la trata? Un recorrido por las principales políticas públicas de trata sexual en Argentina, cuando señala que el legislador ha clasificado a la víctima de trata como una de las más vulnerables del sistema y, mediante esta cláusula, ha entendido su situación como un obstáculo para la imputación penal. Esta interpretación, tiene además coherencia con la redacción del art. 34 del Código Penal que bajo la proposición “no son punibles” abarca las diferentes exclusiones del ilícito y de la culpabilidad. (INECIP -Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales- “¿Qué hicimos con la trata? Un recorrido por las

Firmado

NALDI, Juez
RIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588

principales políticas públicas de trata sexual en Argentina. 1° Edición, La Plata, 2013, p. 305).

Que la ley de trata a través de la incorporación de esta excusa absolutoria, pretende darle una solución a la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de trata antes, durante y luego de los hechos que las tienen como víctima, estableciendo de esta manera la norma una presunción legal, esto es: que los delitos cometidos por víctimas de trata como resultado directo de su condición de víctimas no merecen reproche penal y ofrece una solución legal: la no punibilidad.

Concretamente, la norma excluye la punibilidad a la víctima de trata de la comisión de cualquier ilícito que sea el resultado directo de haber sido víctima de trata, pero tal como lo señalará anteriormente no exige simultaneidad, es decir que en ese mismo instante o momento estaba siendo explotada como víctima de trata de personas. Considero que la voluntad del legislador ha sido proteger en sentido amplio a quien es víctima de trata en el presente, pero también en un tiempo pasado, porque la recuperación de lo vivido como víctima de una explotación sexual, no será inmediata.

Que en este entendimiento, los delitos que podrían haber cometido las encartadas, fueron el resultado directo de su condición de víctima de la trata con fines de explotación sexual a la que fueron sometidas durante años, y tal como lo señalé anteriormente la ley no exige simultaneidad, porque es evidente que las consecuencias del sometimiento de la víctima se prolongase en un período de tiempo mayor o menor, o quizás no logren superarse nunca, y la persona sólo aprenda a sobrevivir con esos episodios traumáticos de por vida, lo que forjarán su personalidad. Mientras una persona es víctima de trata, resulta claro que carece de libertad de autodeterminación, ahora bien, al momento en que una persona deja de ser victimizada, ello no implica que automáticamente vaya a recuperar inexorablemente su libertad de autodeterminación.

Debo agregar que en el análisis individual de los casos de víctimas de trata con fines de explotación sexual resulta imperativo efectuar el abordaje con una perspectiva de género y derechos humanos, en consonancia con el sistema universal e interamericano de [NOMBRE_106], y nuestro propio bloque de constitucionalidad establecido en el art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional.

Que en este sentido, la Defensa [NOMBRE_20] Oficial acompañó informes sociales de sus defendidas, realizados por el [NOMBRE_67] y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, a saber:

Respecto de [NOMBRE_13] (DNI [DNI_4]), dijo que fue criada en Plátanos, localidad vecina a [NOMBRE_14] provincia de Buenos Aires, en el marco de un grupo familiar que integraba junto a su progenitora, [NOMBRE_3] Leyes (hoy 59 años), y tres hermanos/as mayores, cuya existencia transcurría en condiciones de pobreza, pues su madre era la única adulta que generaba ingresos dinerarios en el marco de trabajos inestables y de baja calificación; su progenitor, por su parte, se había

desentendido de sus deberes parentales. Completó la escuela primaria y alcanzó hasta 1er. año del nivel secundario, cuando interrumpió sus estudios. Por ese entonces, dijo, transcurría gran parte de su tiempo en la vía pública junto a otros pares. Vinculó esta situación a la ausencia de figuras adultas de cuidado en su cotidiano y a la vez al debilitamiento de los lazos afectivos entre sus hermanos/as: “Mi vieja me daba de comer pero no me cuidaba, no pasaba tiempo conmigo… yo tenía 14 años y estaba todo el día sola, no estudiaba y me la pasaba en la calle. A la noche me iba a bailar y salía con mis amigas, mi mamá ni se enteraba... mis hermanos también hicieron la suya, no éramos una familia unida”, rememoró. A sus 18 años, motivada por generar ingresos propios y junto a una amiga de su edad, comenzó a ofrecer servicios sexuales a través de una plataforma digital que brindaba contenido erótico para adultos. Tiempo después, su progenitora tuvo que cerrar el local que había puesto en funcionamiento en la vivienda familiar por falta de recursos dinerarios para afrontar el pago del alquiler y decidió viajar a la provincia de Santa Cruz, a la ciudad de [NOMBRE_4], donde contaba con una propuesta laboral y [NOMBRE_86] migró con ella. Posteriormente explicó que la Sra. Leyes puso en funcionamiento su propio bar; “Trabajábamos juntas de noche atendiendo el bar de otra mujer conocida de mi mamá, yo me ocupaba de servir los tragos y al tiempo, cuando ese local cerró, mi mamá abrió el suyo... siempre trabajamos en restaurantes y bares” especificó. Apreciaciones profesionales: la trayectoria vital se encuentra atravesada por situaciones de marcada vulnerabilidad que implicaron un proceso de acumulación de desventajas habida cuenta de que: Creció un ámbito familiar caracterizado por la pobreza multidimensional, así como por la inestabilidad y labilidad de los lazos afectivos, sin figuras adultas que pudieran cubrir efectivamente su rol de proveedoras de cuidado; Interrumpió la escolaridad en su temprana adolescencia para transcurrir gran parte de su cotidianeidad en la vía pública, en un contexto de debilitamiento de los vínculos con los referentes familiares adultos, incluyendo a sus hermanos/as mayores; Incursionó en la prostitución como mecanismo para acceder a satisfactores básicos; - De su relato surgen indicadores en relación a problemáticas de salud mental que incluyen las autolesiones, las que comenzaron en su adolescencia pero que se extendieron en el tiempo ([NOMBRE_107] Lic. en Trabajo Social).

[NOMBRE_17] (DNI [DNI_6]), refirió que nació el 20 de abril de 1945 (78 años) en una zona rural de la provincia de Buenos Aires. Su familia se conformaba por su madre, su padre, un hermano y una hermana, quienes vivían en un puesto -sin servicios de infraestructura colectiva-, propiedad de la estancia donde su progenitora se desempeñaba como cocinera y su progenitor como peón en el tambo. Al llegar a la edad escolar el grupo se instaló en Tandil y al cumplir la defendida sus 10 años su padre falleció, por lo que su madre debió constituirse en la única cuidadora y proveedora económica. Relató que cursó estudios primarios y luego realizó cursos de capacitación. A sus 15 años contrajo matrimonio con [NOMBRE_108], un hombre 13 años mayor, de profesión camionero que

Firmado

NALDI, Juez
RIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588

se incorporó a la convivencia en la casa familiar de la defendida. Tan solo once meses después nació su hijo, y dos años después su hija. Comentó que el niño nació con parálisis cerebral y una dependencia severa por lo que requería asistencia total y permanente, cuidados que ella asumía ya que nunca quiso institucionalizarlo. El grupo familiar se completaba con otra niña de la edad de sus hijos, cuya madre la dejó a su cargo durante un fin de semana sin volver luego por ella y que permaneció hasta su mayoría de edad. Señaló que a sus 29 años se separó de su cónyuge quien, si bien continuó realizando aportes económicos, resultaban insuficientes para los gastos de reproducción cotidiana. Especificó que completaba dichos ingresos con la venta de fruta y verdura desde su domicilio. Tiempo después su hijo -entonces de 16 años- falleció, tras lo cual ella atravesó un profundo malestar emocional que perduró por varios años. Luego del fallecimiento de su hijo -y ante la responsabilidad de sostener económicamente a su madre y las dos niñas- comenzó a trabajar fuera del hogar, en distintos empleos de baja calificación y remuneración. Así, en un contexto en el que no llegaban a satisfacer sus necesidades básicas, fue contactada por una conocida que le ofreció un trabajo en la provincia de La Pampa: “Me ofreció atender la barra de un bar y yo le digo que de eso no sé nada… me dice que otras chicas me van a enseñar, que va a ser buena plata. Los primeros días me pusieron en la barra pero después el patrón me dijo que tenía que salir a bailar, charlar con los clientes… yo no quería pero él me había dado una plata que necesitaba mi mamá para una hipoteca que no podía levantar… me dieron ese dinero adelantado y debía el pasaje que me habían sacado para llegar… me dijo: `vos tenés que hacer lo que te dijimos porque te dimos plata y la tenés que devolver´. Así que tuve que bailar… atendí clientes también. Al principio me resultó muy difícil… si habré llorado…´”. En relación a la dinámica cotidiana detalló que la alojaban junto a otras mujeres en una vivienda donde solo le permitían salir durante las tardes a realizar compras para sus necesidades personales. Luego, a las 21hs las trasladaban hasta el “boliche” donde permanecían hasta las 4 am aproximadamente. Explicó que al tiempo de saldar su deuda regresó a Tandil junto a su madre y las niñas. Allí intentó generar ingresos mediante otros empleos como la venta a domicilio de electrodomésticos o el empleo en una empresa de auxilio de ambulancias: “Cada vez que tuve la oportunidad de dejar el trabajo de noche lo dejaba pero después no nos alcanzaba para vivir”, señaló. Comentó que, en ese marco, fue contactada por una conocida que le ofreció trabajo como bailarina: “Éramos cuatro chicas… nos llevó a Buenos Aires y nos sacaron fotos y nos hicieron el carnet de artistas.

De ahí nos llevaron a Río Grande (Tierra del Fuego) y cuando llegamos nos encontramos con que era lo mismo que en La Pampa… baile y copas. Nos llevaban de la casita al boliche… ahí si no podíamos salir para nada. El trabajo sexual no era obligatorio, pero era una forma de juntar la plata más rápido para irse… yo tuve algunos clientes”, detalló. Explicó que, aproximadamente un mes y medio después, las cuatro mujeres pudieron escaparse con la ayuda de un cliente: “Pudimos tomar la balsa para cruzar

a Chile. Después nos enteramos que nos anduvieron buscando… hasta con la policía nos buscaban. No sé que hubiese pasado si nos encontraban", recordó. En Chile estuvieron unos meses trabajando en un "boliche" y luego retornaron al país, a [NOMBRE_109] -provincia de Santa Cruz- donde estuvieron en otro establecimiento: "Siempre lo mismo… como bailarina, haciendo copas. En todos los lugares los hombres se propasaban, nos trataban mal. Pero a mí me servía para que mi mamá y las nenas estén bien". Comentó que finalmente se trasladó dentro de la misma provincia a [NOMBRE_4], donde trabajó alrededor de seis meses en el cabaret El Grillo, hasta que supo de un bar en alquiler: "Me enteré que alquilaban un bar por 400 pesos por mes que estaba todo instalado, solo tenía que poner las bebidas… un cliente del Grillo conocía al dueño y me ayudó. Ahí estuve un montón de años. Era un bar común… la gente iba a tomar algo, tenía un metegol, se festejaban los cumpleaños… teníamos una parrilla grande". Comentó que en el año 1994 ya no podía renovar la habilitación del bar por deficiencias en su estructura y surgió la posibilidad de alquilar El Grillo, que se encontraba cerrado desde hacía tiempo. Allí, luego de un arduo trabajo por ponerlo en condiciones, pudo habilitarlo como cabaret hasta el año 2013, cuando para ajustarse a las nuevas resoluciones se le solicitaron reformas y se le otorgó la habilitación como confitería-pub. Relató que tres años después, en el 2016, el espacio fue allanado: "Entraron y empezaron a romper todo… a los gritos, empezaron a insultar. No entendía qué era lo que estaba pasando", dijo. Consideraciones profesionales: [NOMBRE_17] es una adulta mayor, cuya trayectoria vital se encontró signada y condicionada por la vulnerabilidad social y la vulneración de sus derechos. Entre otros factores podemos mencionar: - Su niñez transcurrió en un contexto de pobreza multidimensional, sin acceso a los satisfactores básicos; - Su escolaridad se limitó al ciclo primario, con las consecuentes limitaciones posteriores para desarrollarse en el mercado formal de empleo; - Fue madre adolescente de una niña y de un niño con una discapacidad severa, a quien le prodigó cuidados intensivos y permanentes durante 16 años, cuando falleció; - Siendo una adulta se constituyó como la proveedora económica del hogar y tuvo que delegar en su madre el cuidado de sus hijas a los fines de migrar a otras provincias en búsqueda de oportunidades laborales que le permitiesen procurar el sustento de las mismas; - En ese itinerario fue víctima de trata de personas con fines de explotación sexual, en el marco de lo cual padeció la restricción de su libertad, abusos sexuales y psicológicos y maltrato. En la actualidad sobrevive bajo la línea de indigencia y con numerosas afecciones sanitarias que limitan su autonomía. En este sentido, cabe destacar que diversos estudios han documentado las consecuencias en la salud física, sexual y de salud mental de las mujeres sobrevivientes a la de trata de personas para explotación sexual ([NOMBRE_110] Lic. en Trabajo Social).

[NOMBRE_5] (DNI: [DNI_2]), de 52 años, nació el 10/12/1971 en la ciudad patagónica de [NOMBRE_4], [NOMBRE_14]. de Santa Cruz, donde se crio junto a su madre [NOMBRE_111] -hoy de 68 años y sus tres

Firmado

NALDI, Juez
RIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588

hermanos/as. Completó sus estudios primarios e interrumpió la escolaridad obligatoria a sus 16 años cuando nació su primer hijo, [NOMBRE_112] -hoy de 35 años-, en el marco de una relación ocasional, cuyos cuidados quedaron a cargo de su madre, al tiempo que ella conformó una unión convivencial con [NOMBRE_113]. A sus 17 años se trasladó junto al Sr. [NOMBRE_114] a la ciudad de [NOMBRE_115] -[NOMBRE_14]. de Buenos Aires-, ciudad de origen y residencia de este último, quien se dedicaba al boxeo profesional y a la caza de liebres mientras que ella se ocupaba de las tareas domésticas y de cuidado. La pareja tuvo cuatro hijos/as: [NOMBRE_116] (33 años), [NOMBRE_117] (32 años), [NOMBRE_118] (30 años) y [NOMBRE_119] (29 años). Luego del nacimiento de su último hijo cesaron el vínculo que estuvo atravesado por la violencia de género desde sus inicios. Luego de la separación transcurrió aquellos años sin apoyos ni redes de contención en el cuidado de sus hijos/as, dependiendo enteramente de los recursos económicos que el progenitor de los mismos dispensaba. Recordó con pesar: "… no aguantaba más… yo tenía 23 años y estaba sola con los cuatro chicos, todo el día encerrada… me acuerdo que después de una visita de mi mamá no aguanté, me sentí muy sola, y me escapé con mis hijos…". En relación a esto último afirmó que su ex pareja ejercía control sobre ella y sus hijos/as a la vez que le profería amenazas, aclaró: "… me tenía amenazada con sacarme los chicos, y yo sabía que si le decía que quería irme me molía a palos, por eso me escapé… me ayudaron mis vecinas que eran quienes insistían en que me vaya, me preguntaban qué hacía ahí sola con los chicos…". Regresó a su ciudad natal y con apoyo de su madre comenzó a trabajar como camarera en un bar local. Al poco tiempo logró mudarse junto a sus hijos/as y desarrolló tareas en un bar, también en horas de la noche, en el que inició el ejercicio de la prostitución que sostuvo durante varios años. Afirmó que las posibilidades laborales en aquella cuidad siempre fueron escasas, acotadas e informales, por lo que dicha actividad le permitió complementar las tareas de cuidado y manutención de sus cuatro hijos/as más chicos, enteramente a su cargo. Amplió: "…yo me iba y los dejaba con una niñera… llegaba sin dormir, pero siempre a tiempo para prepararlos y llevarlos al colegio, siempre me ocupe de mis hijos, de su educación y de que no les falte un plato de comida". Respecto a sus labores, explicó: "hacía copas y pases …no podía rechazar algunos clientes, pero nada más…". Señaló que años más tarde y conforme ella y sus hijos/as fueron creciendo se propuso buscar una alternativa para la generación de ingresos, teniendo en cuenta la estigmatización que pesa sobre dicha actividad, dijo: "mis hijos iban creciendo y yo no quería que sepan lo que hacía así que me puse un bar". Decidió abrir un bar que sostuvo hasta el año 2016 cuando se produjo el allanamiento y su posterior detención –que duró tres días- y que implicó su traslado a otra localidad de la provincia. Relativo a esto último, mencionó que el estrés y la angustia que padeció durante el allanamiento, y el posterior proceso penal -presente hasta la fecha-, le acarreó entre otras cuestiones los problemas de salud que luego le fueron diagnosticados como hipertensión y artrosis. Agregó

que perdió su fuente de ingresos toda vez que decidió cerrar el local, dijo: “después del allanamiento no quise saber más nada con la noche, me hizo tan mal… así que pagué todas mis cuentas, vendí la patente de bebidas y cerré, estuve un mes sin trabajo y después conseguí esto (en relación a su empleo actual) que es un milagro a mi edad…”. Consideraciones profesionales: [NOMBRE_5], formó un vínculo de pareja en el marco del cual fue víctima de violencia de género por parte de quien fue el padre de sus cuatro hijos e hijas, motivo por el que decidió regresar a su ciudad natal cuando su hijo más chico tenía un año de vida. Conformó un hogar monomarental en el que se constituyó como la única referente afectiva y material de sus hijos/as, por lo que se abocó al ejercicio de la prostitución como forma de garantizar la reproducción cotidiana de su familia a la vez que le permitió conciliar con las tareas de cuidado de sus hijos/as. 1 años más tarde y en virtud del propio reaseguro frente al envejecimiento abrió un bar que sostuvo hasta el momento del allanamiento. A lo largo de la entrevista se refirió a las complicaciones en su salud, las que vinculó al presente proceso penal producto del estrés2 que sufrió. Desde entonces garantiza su subsistencia cotidiana a través de las tareas de limpieza que realiza. En suma, se trata de una mujer adulta que se vio expuesta a situaciones de violencia de género desde temprana edad y asumió sin apoyos el cuidado y manutención de sus cuatro hijos/as, para lo se dedicó al ejercicio de la prostitución -al que se refirió mayormente como realizar “pases”- en razón de las condiciones de vulnerabilidad en que se hallaba, según su propio relato. Cabe destacar que “el género siempre aparece en interacción con otros dispositivos de desigualdad, configurando experiencias específicas y singulares (…) entre las mujeres y sus contextos” ([NOMBRE_120] Lic. en Trabajo Social).

[NOMBRE_1] LEYES, informó que fue criada junto a su madre, [NOMBRE_3] Leyes (hoy de 59 años), la pareja de ésta y dos hermanos que nacieron en el marco de esta nueva unión. Según rememoró, durante su infancia, su madre era el único sostén del hogar, con ingresos magros e inestables, por lo que transitó estos primeros años de su vida en un marco caracterizado por la inestabilidad habitacional –vivieron en distintos conventillos en la zona porteña de La Boca- y el deficitario acceso a bienes de consumo y servicios. Refirió que su progenitora presentaba un padecimiento en su salud mental –“era bipolar, estuvo internada en el Hospital Moyano”, dijo- y que ella solía ser con frecuencia víctima de sus malos tratos. Durante su adolescencia, [NOMBRE_3] Leyes había instalado un pequeño kiosco en La Boca –que luego devino en almacén, pizzería y rotisería- en el que [NOMBRE_62], alrededor de los 14 años, comenzó a trabajar, responsabilidad que intentaba compatibilizar con los cuidados directos hacia sus hermanos menores y con la escuela, en un contexto marcado por los graves episodios de violencia intrafamiliar que la tenían como destinataria. El padre de sus hermanos/a, pareja de su madre, también era violento con ella, y que sufrió abusos sexuales de parte de integrantes varones de su familia, así como también por un policía, rememoró. Una vez culminados los estudios secundarios, continuó

trabajando en el comercio familiar, durante el día atendiendo a turistas extranjeros que iban a la zona de “Caminito”, mientras que por las noches el ambiente se modificaba drásticamente: “yo me crié entre transas, faloperos, droga, la noche, la borrachera. En La Boca es así, te tenés que curtir”. A sus 22 años, el 15/9/2007, tuvo a Franco Leyes (hoy de 16 años), su primer hijo, cuyo progenitor no asumió responsabilidad parental alguna. A finales del año siguiente, el 12/11/2008 nació su segundo hijo, [NOMBRE_80] Leyes, de quien también asumió en soledad su crianza. De este período, rememoró las serias dificultades que encontró para lograr conciliar estas responsabilidades en la provisión de cuidados con las de generación de ingresos para la reproducción cotidiana con sus dos pequeños niños y que en este marco, comenzó a desempeñarse como trabajadora sexual; dijo: “seguía en el negocio de mi mamá, pero las ventas empezaron a decaer y yo tenía que comprar pañales, leche, había muchas necesidades con dos nenes chiquitos. Así que me tomé una cerveza para agarrar coraje y arranqué en un cabaret en Recoleta. Iba a la noche, mientras los chicos dormían, se quedaban con mi mamá”. Allí trabajó algunos años, “como copera, principalmente”, hasta que entabló un vínculo de pareja con [NOMBRE_116] “el transa del barrio”, un hombre treinta años mayor que ella. SI bien esta relación duró apenas unos meses, es recordado por ella como un período doloroso: “me hizo cosas horribles que no me quiero ni acordar. No sé por qué me metí con él… quizá buscando protección, no sé”. Tras la separación, decidió alejarse también del entorno de La Boca y “probar suerte”, migrando junto a sus hijos a [NOMBRE_4], ciudad santacruceña a la que ya se habían mudado su madre y una hermana suya. En [NOMBRE_4] alquiló “una piecita chiquita” donde vivió con sus hijos y prontamente comenzó a trabajar en un bar que había instalado su madre, como encargada, señaló que estuvo como “trabajadora sexual por cuenta propia y en un momento pudo juntar plata y se puso un bar, se llamaba ´[NOMBRE_24]´, en sociedad con otra chica. Manifestó: “Yo no obligué nunca a nadie a trabajar, las que estaban era porque querían”. Después de que estuve detenida, en 2016, me contacté con las chicas de AMMAR, ahí luchamos por los derechos laborales de las trabajadoras, por los aportes, para que tengan una jubilación”. Reflexiones profesionales: [NOMBRE_1] Leyes es una mujer de 39 años en cuyo relato encontramos profusas referencias que permiten caracterizar a su niñez y adolescencia como períodos atravesados por el acceso restringido a satisfactores básicos y la inestabilidad habitacional. Además, estuvo expuesta a situaciones sumamente riesgosas para su integridad psico-física debido a que refirió haber sido víctima de severos y crónicos malos tratos –en sus modalidades física, psicológica y sexual- de parte de distintos integrantes de su núcleo familiar (su progenitora, la nueva pareja de ésta, otros familiares), en un marco de desprotección y ausencia de referentes primarios de cuidados adecuados y continentes, sin ningún tipo de red sociofamiliar a la que acudir ni resortes institucionales del sistema de protección de derechos en condiciones de intervenir en pos del resguardo de sus derechos, pese a haber transitado la totalidad de la

escolaridad obligatoria. De adulta, se constituyó en el principal sostén del hogar monomarental que conformó –primero junto a sus dos hijos varones, en el que ella –al igual que un significativo número de mujeres madres1 - quedó como única responsable de las tareas de cuidados infantiles, ante el desentendimiento de los respectivos progenitores de sus responsabilidades parentales. Así, en un marco sumamente adverso y condicionado por la pobreza, la informalidad, la sobrecarga de responsabilidades de cuidados de dos niños en su primera infancia y la precariedad generalizada de la vida cotidiana en la que se encontraba –entre otros factores-, se inició como trabajadora sexual, ámbito en el que se desempeñó por casi dos décadas. En síntesis, estamos en condiciones de afirmar que la mayor parte de la trayectoria vital de esta mujer se caracterizó por la vulnerabilidad social en la que confluyeron vectores asociados a la desigualdad de género con otros como la labilidad en los lazos familiares, el ser sostén de hogar por ejemplo ([NOMBRE_121] Lic. en Trabajo Social).

Si bien no se cuenta con esta misma información respecto de la Sra. [NOMBRE_92], lo cierto es que se encuentra en idéntica situación que el resto de las encausadas. Adviértase que en el local Tsunami se secuestró la libreta sanitaria a su nombre y papeles con anotaciones varias en los que ella misma figura prestando servicios para el local al igual que las otras alternadoras.

En definitiva, y tal como lo vengo señalando, las formas de abuso y explotación sexual a las que han sido sometidas las enjuiciadas, permite confirmar que las mismas han sido víctimas de trata, y los sometimientos y situaciones inhumanas que han padecido por años, han producido secuelas irremediables en su personalidad por lo que no es posible afirmar que hayan recuperado su autodeterminación.

De esta manera, considero que los delitos que podrían haber cometido, fueron el resultado directo de su condición de víctima de la trata con fines de explotación sexual.

En tal sentido, resulta fundamental para resolver con justicia la situación de las víctimas de trata, tener empatía con las circunstancias de vida por la que han atravesado estas mujeres, que seguramente estará lejos de las que hemos vivido quienes tenemos que intervenir en estas causas. Solo de esta manera podremos dar un adecuado y rápido tratamiento a la situación de las víctimas de un delito tan aberrante como lo es la trata de persona, y apuntar los recursos hacia los tratantes, hacia los verdaderos responsables de la explotación sexual de estas mujeres, que conforman importantes organizaciones criminales mediante las cuales obtienen cuantiosas ganancias.

Por lo expuesto, en consonancia con lo dispuesto por el Ministerio Público Fiscal corresponde el sobreseimiento total y definitivo de [NOMBRE_1] LEYES, [NOMBRE_8], [NOMBRE_17], [NOMBRE_5] y [NOMBRE_13], haciendo lugar a la excusa absolutoria prevista en el art. 5º de la Ley 26.364 (art. 336 inc. 5, último supuesto, del CPPN). Así voto.

Firmado

NALDI, Juez
RIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588

Por último, respecto de [NOMBRE_15], y tal como planteara la Sra. Fiscal, del estudio pormenorizado del expediente y de las pruebas obrantes en el mismo, la único acreditado con grado de certeza exigido para esta etapa procesal es que el encartado trabajaba de remisero y tenia un vinculo filiar con [NOMBRE_8]; circunstancias que no encuadran en ilícito alguno.

Que respecto a su “colaboración como empleado del bar Tsunami” en el delito de trata de personas, no se ha probado, cuáles fueron las acciones realizadas por éste que dieran lugar a mentada colaboración, que los traslados en el remis por parte del encartado a los que refirieron algunos alternadores, no constituyen, en solitario accionar ilícito alguno, respondiendo simplemente al desempeño de su trabajo lícito, cual es el de remisero.

Por ello, la falta de elementos de cargo antes indicada, conlleva a desligar al encartado con relación al delito de trata de personas, reprimido por el art 145 bis CP según ley 26.842, atento no se ha superado el estado de duda sobre su responsabilidad en el hecho investigado (art. 336 inc. 4).

En síntesis, comparto en su totalidad lo dictaminado por la Fiscalía General, su opinión supera el examen de logicidad y razonabilidad; así, sobreseer a los justiciables deviene obligatorio, conforme la citada doctrina del Máximo Tribunal Nacional.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Santa Cruz, integrado de forma unipersonal;

FALLA:

I.- SOBRESEER Total y [NOMBRE_122] a [NOMBRE_17], de los demás datos personales de figuración en autos, respecto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de acogimiento, agravada por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad, en calidad de autora penalmente responsable (arts. 145 ter inc. 1ro, en función del 145 bis, texto según Ley 26.842 y art. 45 del C.P.), en virtud de hacerse lugar a la excusa absolutoria prevista en el art. 5º de la Ley 26.364, de conformidad con el art. 336 inc. 5 C.P.P.N; haciendo expresa mención que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado la imputada (art. 336 último supuesto del CPPN.)

II.- SOBRESEER Total y [NOMBRE_122] a [NOMBRE_5], de los demás datos personales de figuración en autos, respecto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de acogimiento, agravada por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad, en calidad de autora penalmente responsable (arts. 145 ter inc. 1ro, en función del 145 bis, texto según Ley 26.842 y art. 45 del C.P.), en virtud de hacerse lugar a la excusa absolutoria prevista en el art. 5º de la Ley 26.364, de conformidad con el art. 336 inc. 5 C.P.P.N; haciendo expresa mención que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado la imputada (art. 336 último supuesto del CPPN.

III.- SOBRESEER Total y [NOMBRE_122] a [NOMBRE_8], de los demás datos personales de figuración en autos, respecto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de acogimiento, agravada por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad, en calidad de autora penalmente responsable (arts. 145 ter inc. 1ro, en función del 145 bis, texto según Ley 26.842 y art. 45 del C.P.), en virtud de hacerse lugar a la excusa absolutoria prevista en el art. 5º de la Ley 26.364, de conformidad con el art. 336 inc. 5 C.P.P.N; haciendo expresa mención que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado la imputada (art. 336 último supuesto del CPPN).

IV.- SOBRESEER Total y [NOMBRE_122] LEYES, de los demás datos personales de figuración en autos, respecto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de acogimiento, agravada por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad, en calidad de autora penalmente responsable (arts. 145 ter inc. 1ro, en función del 145 bis, texto según Ley 26.842 y art. 45 del C.P.), en virtud de hacerse lugar a la excusa absolutoria prevista en el art. 5º de la Ley 26.364, de conformidad con el art. 336 inc. 5 C.P.P.N; haciendo expresa mención que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado la imputada (art. 336 último supuesto del CPPN).

V.- SOBRESEER Total y [NOMBRE_122] a [NOMBRE_13], de los demás datos personales de figuración en autos, respecto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de acogimiento, agravada por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad, en calidad de autora penalmente responsable (arts. 145 ter inc. 1ro, en función del 145 bis, texto según Ley 26.842 y art. 45 del C.P.), en virtud de hacerse lugar a la excusa absolutoria prevista en el art. 5º de la Ley 26.364, de conformidad con el art. 336 inc. 5 C.P.P.N; haciendo expresa mención que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado la imputada (art. 336 último supuesto del CPPN).

VI.- SOBRESEER Total y [NOMBRE_122] a [NOMBRE_15], de los demás datos personales de figuración en autos, respecto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de acogimiento, agravada por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad, en calidad de participe secundario(arts. 145 ter inc. 1ro, en función del 145 bis, texto según Ley 26.842 y art. 46 del C.P.), por aplicación del principio constitucional de la duda, de conformidad con el art. 336 inc.4 C.P.P.N; haciendo expresa mención que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado la imputada (art. 336 último supuesto del CPPN).

VII.-ORDENAR, conforme al art. 23 del CP, el decomiso de los bienes secuestrados; contando los encausados con cinco días desde su notificación para expresar su voluntad en relación a la devolución de los

Firmado

NALDI, Juez
RIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588

elementos secuestrados, bajo apercibimiento de disponer de los mismos conforme la ley 20.785 y art. 525 del C.P.P.N.

VIII.- Firme la presente, procédase conforme lo dispuesto en el Art. 338 del C.P.P.N.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI,

Juez

Firmado por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38023854#441846502#20250205085857588